



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (02-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00118-00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería como abogado principal al doctor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.487.398 de Bogotá, y T.P. 46.284 expedida por el C.S de la J., y como abogado sustituto se le reconoce personería al doctor **HENNYS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.855.254 expedida en Manaure, y T.P. 29.576 expedida por el C.S de la J actuando como apoderados del señor **IGNACIO RAFAEL ESCUDERO FUENTES**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados de la ley 2213 del 2022 artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a las partes demandadas: COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP).

Así mismo consagra el artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso el FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.